



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBINSON JOSE OSORIO GONZALEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08- 001-31-05-011-2018-00208-01, Radicación Interna 66.137 - A.

Tema: PENSION DE VEJEZ

ACTA N° 32

Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESARRAFANEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 04 de junio del 2019.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada



por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga Atlántico y TP N.º 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor ROBINSON JOSE OSORIO GONZALEZ, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que al demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del 4 de febrero de 2013; que se condene al pago de las mesadas retroactivas y adicionales, intereses moratorios; que se condene al pago de costas y agencias en derecho, condenas extra y ultrapetita.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social a través del ISS hoy Colpensiones, en donde comenzó a cotizar desde el 14 de noviembre de 1991; que lo anterior se demuestra con el aviso de entrada del trabajador con el número patronal 5030103113, por parte de la empresa TRUTALES ARACATACA, entidad que lo afilió el día 14 de noviembre de 1991; que la densidad de semana según el liquidado Instituto de Seguros Sociales fue de 639.14 semanas; que el actor solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, el día 10 de octubre de 2013, como consta en el radicado No. 2013_7284353630 dado por Colpensiones; que la demandada resolución GNR 301073 de fecha 13 de noviembre de 2013, da respuesta a la petición solicitada negando así el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor; que la entidad demandada debió reconocer al señor ROBINSON JOSE OSORIO GONZALEZ, la pensión de vejez y no aplicarle la norma menos favorable como lo es la ley 797 de 2003; que haciendo un análisis minucioso, es fácil determinar que el actor, le asiste el derecho a una pensión de vejez, ya que cumple una de las condiciones del régimen de transición; que estando en el régimen de transición le asiste el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año ya que tiene más de 500 semanas en los últimos



20 años al cumplimiento de la edad; que las condiciones establecidas en el régimen de transición de que habla la Ley 100 de 1993 son, haber cumplido 40 años de edad o 15 años de servicio antes del 1° de abril de 1994; que el actor cumple con una de esas condiciones por cuanto para la fecha del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, el actor tenía 40 años de edad, teniendo en cuenta que nació el 4 de febrero de 1953; que al 22 de julio de 2005, fecha en que se reglamentó el Acto Legislativo 01 de 2005, el actor tenía cotizados más de 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir 60 años; que al actor le asiste el derecho a la pensión de vejez, ya que se encuentra sumergido en el Acuerdo 049 de 1990 y al mismo tiempo en el régimen de transición del que habla la Ley 100 de 1993, que cabe resaltar la mala fe de la entidad demandada ya que le aplicó al actor la norma menos favorable, apartando así el Acuerdo 049 de 1990 y desconociendo que se encuentra en el régimen de transición.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto del 2018, el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, que no son ciertos los hechos 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17 y 19; no es un hecho: 16 y 18 y es parcialmente cierto el hecho 12; propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción compensación, innominadas y genérica (folios 61 a 69).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primer grado, Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 4 de junio del año 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual 1) declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada Colpensiones 2) en consecuencia Absolvió a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda 3) no condenó en costas.

El A quo manifestó que en este proceso tenemos que, de conformidad con el resumen de semanas allegadas al expediente, el actor comenzó a realizar cotizaciones al sistema general de pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, toda vez que se afilió y empezó a aportar desde el año 1991. Respecto a la edad tenemos que, de conformidad con la copia de la cédula de



ciudadanía el demandante nació el 4 de febrero de 1953, por lo que al 1° de abril de 1994 el señor ROBINSON OSORIO tenía más de 40 años, lo cual lo hace beneficiario en principio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que en el transcurso del año 1993 hacia adelante se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual señala que existe un límite temporal para ser beneficiario del régimen de transición para aquellas personas que cumplan los requisitos entendidos por estos edad y semana con posterioridad a julio del año 2010, a quienes se les podrá extender más allá de esta calenda hasta diciembre de 2014, siempre y cuando acrediten 750 semanas al 22 de julio de 2005.

En este caso como el demandante nació el 4 de febrero de 1953, quiere decir que los 60 años de edad, que es el que se exige para causar el derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, los cumplió en el año 2013, es decir más allá del límite temporal establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, para mantener el beneficio del régimen de transición que lo fue en julio de 2010, pero como este Acto Legislativo dijo aquellos que tuvieran a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo 750 semanas se le podrá extender dicho límite temporal para la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo revisado el resumen de semanas cotizadas aportada por la demandada actualizada el 24 de enero de 2019, tenemos que el señor ROBINSON OSORIO, cotizó un total de 639.14 semanas hasta el 31 de diciembre del año 2014, lo quiere decir y pone de presente que a julio del año 2005, no contaba con 750 semanas que permitiera extenderle el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo tanto como quiera que no es posible extenderle el régimen de transición, más allá del año 2010, al tener en cuenta que cumplió la edad en el año 2013, no es posible revisar su caso en lo dispuesto en el régimen de transición en el Acuerdo 049 de 1990, que fue el invocado en la demanda, sino que su derecho pensional debe regirse de conformidad con la Ley 797 de 2003, que fue la norma aplicada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la Resolución GNR 301073 de fecha 13 de noviembre de 2013, norma bajo la cual el demandante no cumple las semanas cotizadas teniendo en cuenta que a partir de la Ley 797 de 2003, exigió que desde el año 2005 se incrementaría en 50 semanas y desde el 2006 en 25 semanas, lo cual quiere decir que para cuando el actor cumplió en el 2013 los 60 años exigía 1250 semanas y posteriormente ya cuando hubo un incremento de la edad a partir del 2015 se exigen 1300 semanas y como quiera que la densidad de semana no supera estas, por cuanto el actor cotizó un total de 639.14 semanas no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que se deprecia en esta



demanda por lo que se impondrá declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada en consecuencia se le absolverá de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que el Despacho apartó la aplicación de las normas supralegales que habla nuestra Constitución Nacional en el artículo 53 cuanto si existiere duda en aplicar diferentes normas para la decisión de una pensión de vejez se debe escoger la más beneficiosa al trabajador ya que no existe duda alguna que el actor tiene cotizado más de 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad y no desconocer que el mismo Acto Legislativo 01 de 2005, fue claro en cuanto respetaría los derechos a los trabajadores que cumplieran con las normas anteriores y estuvieren en el régimen de transición y tal posición ha sido decantada por diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional como es la SU769 de 2014, y la sentencia T-588 del 2017, por lo que no está de acuerdo con la decisión del Despacho.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante, manifestando que: *“Es de aclarar que el mismo acto legislativo del 22 de julio de 2005, hizo extensivo ciertos beneficios referente a las pensiones en marcadas en el régimen de prima media, llevándola hasta el 31 de diciembre de 2014, para aquellas personas que estando en el régimen de transición de la ley 100 de 1.993, y que cumplieran las semanas y la edad antes de 31 de diciembre de 2014, tendrían derecho a percibir la pensión de vejez, cimentado en el acuerdo 0 49 de 1.990... Pero muy a pesar de estar en derecho mi apadrinado, el juzgado anteriormente mencionado en su momento decidió en su sentencia absolver a Colpensiones de todas las pretensiones, alardeando la Ley 797 de 2003, manifestando que para ese entonces mi mandante, no había cumplido con los requisitos exigidos en la referida Ley, ya que no había cotizado las 50 semanas en los últimos tres (3) años a la presentación de la demanda, desconociendo así el Acuerdo 049 de 1990. Y obviando el artículo 53 de la Constitución Nacional, que habla sobre la condición más beneficiosa que se le debe aplicar al trabajador, cabe*



en recordar que, en reiteradas jurisprudencias, la CORTE CONSTITUCIONAL, se ha referido a este tema, en que algunos jueces persisten en inaplicar las jurisprudencias y disposiciones de la Honorable Corte Constitucional. Por otra parte y con claridad meridiana, se observa que mi mandante se encuentra sumergido en el régimen de transición, y con la norma del Acuerdo 049 de 1.990, ya que para la fecha del cumplimiento de la edad, mi apadrinado sin ningún a somo de duda, había cotizado más de 50 años dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y tales semanas las dejó cotizadas antes de que el acto legislativo quedara en firme, puesto que entre los periodos del 4 de febrero de 1.993 al 30 de abril de 2005 se ha visiona las 500 semanas cotizadas por mi mandante, por lo que visiblemente no sobrepasa, la condición expuesta por el Acto Legislativo de fecha 22 de Julio de 2005, el cual hizo extensivo, en que respetaría las norma anteriores y el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que respetuosamente solicito a esta honorable sala de decisión Laboral, que en su momento de decidir, revoque la sentencia de primera instancia”.

Igualmente, la parte demandada, mediante apoderado judicial presentó sus alegaciones señalando: *“El demandante nació el 04 de febrero de 1953 es decir, que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, (1° de abril de 1994), contaba con 41 años, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición. Para conservar el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014 debía la parte demandante a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es el 25 de julio de 2005, tener un total de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios. Lo anterior se aplica al presente caso toda vez que la parte demandante cumple la edad de pensión el 4 de febrero del año 2013. Requisito que no cumple la demandante por tener en dicha fecha 568.79 semanas. Por lo manifestado en líneas anteriores la parte demandante perdió el beneficio de la transición en el año 2010, y así las cosas la norma*

aplicable al presente caso es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. Revisando la historia laboral de la demandante, tenemos que a la fecha de solicitud administrativa de la pensión de vejez (año 2013) y de presentación de la demanda que hoy nos tiene alegando de conclusión (año 2018), solo reunía el requisito de la edad, y no el de 1250 semanas cotizadas, requisito indispensable para el reconocimiento del derecho solicitado. Por último, es preciso manifestar que la historia laboral de la parte demandante fue objeto de revisión y posterior corrección en el año 2013, y que con las respectivas correcciones suman 639.14, que como ya se dijo son insuficientes”.



CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Como PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia radica en determinar si se cumplen los presupuestos para que al señor ROBINSON JOSE OSORIO GONZALEZ, se le reconozca la pensión de vejez, bajo el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si procede su reconocimiento de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto estudiar el reconocimiento deprecado conforme los lineamientos expuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probado que el demandante nació el día 4 de febrero de 1953, según consta en la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 25) que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante Colpensiones el día 10 de octubre de 2013 (fl. 11 a 13) la cual le fue negada mediante Resolución No. GNR 301073 del 13 de noviembre de 2013 (fls. 14-15).

En principio debe anotarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema, el 1 de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad para el caso de las mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos se regulan por lo contemplado en la misma ley. Cualquiera de las personas que cumpla alguno de estos requisitos, se entiende beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, como se encuentra probado que el demandante nació el día 4 de febrero de 1953, se desprende que, para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en



vigor la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años. En ese sentido resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual manifiesta que los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (29 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior se extrae que el régimen de transición solo fue extendido para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando tengan por lo menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, por lo que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del actor, éste cumplió los 60 años el día 4 de febrero de 2013, por lo que para poder extender el beneficio del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, debía acreditar un cúmulo de 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (29 de julio de 2005), situación que no acontece en el caso bajo estudio, por cuanto se desprende de la historia laboral de semanas cotizadas de la actor allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 90-98), arroja un importe total de 639.14 semanas, por lo que se infiere sin realizar mayores operaciones aritméticas que no tenía las semanas requeridas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, por tal motivo no le es aplicable el régimen pensional previsto en la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, el derecho a la pensión de vejez reclamada por el demandante se rige por la regla general contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone:

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.***

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.



2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

En este caso, como bien se indicó en precedencia, el actor nació el día 4 de febrero de 1953, y teniendo en cuenta la data de la última cotización efectuada el día 31 de diciembre de 2014, debía acreditar un cúmulo de 1275 semanas cotizadas, por lo que, si bien tendría la edad requerida, no acredita las semanas necesarias, toda vez que se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones que cotizó un cúmulo de 639.14 semanas.

Así las cosas, el actor no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otro lado, se observa que la Juez de primer grado se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, sin motivar las razones para no hacerlo. Siendo que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. Y S.S., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. No obstante, por ser el demandante apelante único, no se agravará aún más su situación, por lo que se confirmará lo relacionado sobre este punto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 4 de junio del 2019, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente

(66.137-A)

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrado

Magistrada